



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02369-00** formulada **JAIME ANDRÉS ARISTIZABAL HENAO** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 22-42352**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 31 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 31 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 02369 00
Accionante: Jaime Andrés Aristizábal Henao
Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
– Delegatura para Asuntos
Jurisdiccionales y otros.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 19 de octubre de 2023.
Acta 37.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JAIME ANDRÉS ARISTIZÁBAL HENAO**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el mes de diciembre de 2020, compró un bien inmueble a la Constructora Meléndez S.A., por la suma de \$146'690.000,00. El 15 de febrero siguiente, suscribió promesa de venta. Firmó otrosí el 21 de mayo postrero.

Recibió comunicación en febrero de 2022, que precisaba el aumento del valor del bien raíz, en \$3'200.000,00. Impetró queja a la sociedad, por incumplimiento contractual. Obtuvo como respuesta, que se debía cancelar el monto de las escrituras. Sufragó la aludida cantidad, con el fin de agilizar la tramitación.

Promovió acción de protección al consumidor contra la referida persona jurídica. Le correspondió el radicado 22-42352. Mediante auto 17615 de 2023, la convocada dispuso resolver la instancia el 14 de septiembre hogaño.

Pese a ello, a través de proveído adiado 23 de mayo del año en curso la SIC convocó a audiencia para celebrarse el 30 de mayo siguiente a las 9 a.m. En esa data profirió sentencia, sin escuchar sus argumentos, pues no asistió a la vista pública, porque desde el 22 de mayo viajó al exterior.

El pasado 3 de junio interpuso recurso de apelación. La autoridad enjuiciada otorga respuestas evasivas, no resuelve si acepta o no la alzada.

Instauró queja ante la Procuraduría General de la Nación, quien abrió proceso disciplinario¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa fundamental al debido proceso y a la seguridad jurídica. Ordenar, en consecuencia, reabrir el diligenciamiento, así como programar audiencia donde pueda presentar sus argumentos.

¹ Folios 5 a 10 del archivo "04EscritoTutela.pdf".

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El accionante, con posterioridad al pronunciamiento que admitió la queja tuitiva, detalló los hechos que incentivaron la presentación del litigio involucrado en la presente crítica. Reiteró los supuestos fácticos expuestos en el libelo².

5.2. La apoderada de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación informó que la dependencia encargada -Auxiliar para Asuntos Constitucionales-, mediante Auto 481 del 28 de julio hogaño, resolvió la solicitud de supervigilancia al derecho de petición, en el sentido de remitirla con destino a la Superintendencia convocada, por el presunto incumplimiento de la normativa de respuesta, si en el lapso de 15 días no resuelven acudan nuevamente a la entidad.

Dicha circunstancia fue puesta en conocimiento del ciudadano, a través de comunicación electrónica del 13 de julio último, dirigida a la dirección aristioso@gmail.com. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva. Deprecó declarar improcedente el resguardo³.

5.3. El Coordinador (E) del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, efectuó un recuento de las actuaciones. Mencionó que la demanda de amparo se torna improcedente, como quiera que lo pretendido por el gestor es debatir nuevamente las providencias emitidas en el curso del diligenciamiento, las que se encuentran notificadas por estado en debida forma. Relievó que la acción de tutela no debe ser utilizada para revivir etapas agotadas.

En punto a la apelación interpuesta contra la sentencia, precisó que la rechazó mediante Auto 114305 del 10 de octubre pasado; no obstante, en el mismo proveimiento corrió traslado a la Constructora Meléndez S.A., de la nulidad invocada por el demandante. Solicitó

² Archivo "10AnexoJaimeAristizabalRESUMEN HECHOS TRIBUNAL DE BOGOTÁ.pdf".

³ Archivo "16RespuestaProcuraduría R.T. JAIME ANDRÉS ARISTIZABAL HENAO.pdf".

denegar la salvaguarda⁴.

5.4. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso publicado en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁵.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015; 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. De cara al caso *sub-lite*, del escrito de tutela se extracta que la inconformidad del promotor deriva de la audiencia evacuada el 30 de mayo del año en curso⁶, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en la que dictó sentencia desestimatoria de las pretensiones invocadas dentro de la acción de protección al consumidor con radicado 22-42352. En concepto del impulsor, la convocada no tuvo en cuenta que mediante auto del pasado 15 de febrero⁷, dispuso que resolvería la instancia el

⁴ Archivo “18RespuestaSIC 23460478—0000100001 JAIME ANDRÉS ARISTIZABAL HENAO (1).pdf”.

⁵ Archivos “07Notificación_Admite_Secretaría_2023-02369_OPT-7055.pdf”; “08Aviso_Admite_2023-02369_DraMárquez.pdf”; “20AnexoSIC 22_42352-57.TUTELA.pdf”; y, “21AnexoSIC 22_42352_56 TUTELA.pdf”.

⁶ Folio 484 del archivo “22-42352.pdf” de la carpeta “ExpedienteSuperIndustria22-42352”.

⁷ Folio 372 del archivo “22-42352.pdf” de la carpeta “ExpedienteSuperIndustria22-42352”.

14 de septiembre último, por lo que en esa calenda el juicio debía ser definido, no antes. De ahí que, confiado, viajó al extranjero en el interregno comprendido entre el 22 de mayo al 3 de junio, por asuntos laborales, lo que imposibilitó enterarse de la realización de la vista pública; motivo por el cual impetró diversas solicitudes a la convocada, con miras a apelar el veredicto, sin que a la fecha de interposición del resguardo hubieran sido resueltas.

Pues bien, de los elementos de convicción recolectados en la presente actuación, advierte la Sala el fracaso de la acción tuitiva propuesta, dado que, frente a lo afirmado por el quejoso en el escrito genitor, relativo a que mediante Auto 17615 del 15 de febrero de 2023⁸ -mismo que aportó el accionante-⁹, se le informó que el litigio sería resuelto el 14 de septiembre último, lo cierto es que, analizado el pronunciamiento, no fue ese el sentido de lo decidido por el Funcionario, sino que, por el contrario, en aplicación del canon 121 del Código General del Proceso, prorrogó el lapso con el que contaba para definir la causa, hasta el 14 de septiembre de 2023, lo que significa que, como máximo, debía efectuarse en esa fecha, pudiendo emitirse antes, si así lo determinaba la autoridad, como en efecto sucedió.

En lo atinente a la solicitud que impetró ante la enjuiciada con el fin de apelar la sentencia¹⁰, es claro para la Colegiatura que el proveído datado 10 de octubre de 2023¹¹, en virtud del cual dispuso el rechazo de la alzada por improcedente, no merece crítica alguna, porque el asunto es de mínima cuantía; luego, las determinaciones que se adopten al interior del diligenciamiento no son pasibles de esa opugnación.

Aun si se aceptara tener por superado este supuesto, el referido remedio vertical resultaría extemporáneo, porque, visto está, el pronunciamiento que dirimió la instancia se produjo en desarrollo de

⁸ *Ibidem*.

⁹ Folio 21 del archivo "04EscritoTutela.pdf".

¹⁰ Folios 503 a 506 del archivo "22-42352.pdf" de la carpeta "ExpedienteSuperIndustria22-42352".

¹¹ Folio 507 del archivo "22-42352.pdf" de la carpeta "ExpedienteSuperIndustria22-42352".

la audiencia adelantada el 30 de mayo de 2023, por lo que, a voces del artículo 322, numeral 1, del Estatuto Adjetivo, “...*El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada...*”; no obstante, tal como lo reconoció el actor en el relato de los hechos, no asistió, aspecto que igualmente fue corroborado en el expediente compartido por la autoridad acusada¹².

Por demás, la súplica enarbolada por esta senda deviene prematura, porque como se desgaja del diligenciamiento remitido, la Superintendencia accionada dispuso en el mencionado auto del 10 de octubre de 2023, dar trámite a los argumentos expuestos por el demandante, como solicitud de nulidad, debido a la improcedencia de la apelación, sin que a la data se haya resuelto por el Funcionario natural.

Ha de memorarse que mientras no se agoten los recursos ordinarios, no es plausible la incursión de la jurisdicción constitucional, puesto que el amparo no está instituido para reemplazar los procedimientos establecidos para la resolución de los asuntos, ni mucho menos sustituir tales mecanismos, ni la competencia de las autoridades judiciales que, en línea de principio, son los llamados a zanjar las distintas controversias.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido invariable en sostener que: “...*resulta palmaria lo impertinente del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial y debe esperar que la autoridad... profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las*

¹² Folio 484 del archivo “22-42352.pdf” de la carpeta “ExpedienteSuperIndustria22-42352”.

*normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa...*¹³.

Por último, tampoco se observa quebranto en el proceder de la Procuraduría General de la Nación, por cuanto la solicitud impetrada ante ese órgano por el promotor, fue remitida por disposición del Auto 481 del 28 de julio hogaño¹⁴ -relacionada en el consecutivo 24 del cuadro que aparece en dicho proveído-, con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, “...para que sean tenidas como una manifestación de inconformidad por el presunto incumplimiento de la normativa referente a la respuesta de peticiones, así como para que adelanten las gestiones pertinentes a fin de que sean atendidas las solicitudes conforme al derecho positivo...”. De hecho, una vez recepcionada, se originó el pronunciamiento mediante el cual se ordenó dar traslado a la reseñada nulidad.

6.3. En consecuencia, se impone desestimar la salvaguarda.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **JAIME ANDRÉS ARISTIZABAL HENAO**.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC1304-2021, M.P., Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹⁴ Folios 491 a 496 del archivo “22-42352.pdf” de la carpeta “ExpedienteSuperIndustria22-42352”.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Aclaración De Voto

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0a0c0c9bab9b70198b674dbde4bb420d6dcb68af55ad52bb428c46827e3ac3**

Documento generado en 24/10/2023 10:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>